



Riohacha, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN y SOCIEDAD CONYUGAL promovido por KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los menores IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS contra PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS. causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA. RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2024-00044-01

Tal como lo dispone el artículo 140-2 del Código General del Proceso, se procederá a resolver sobre el impedimento esgrimido por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Riohacha, el cual no fue encontrado procedente por la señora Juez Primera Civil Municipal de Riohacha.

#### ANTECEDENTES

La señora Juez Segunda Civil Municipal de Riohacha, se declaró impedida para continuar el trámite del proceso que le había correspondido conocer por reparto a su antecesora, alegando que con la apoderada de los demandantes tenía *"amistad íntima"*, y que dicha amistad *"se consuma por el hecho de ser vecinas y frecuentarnos en nuestros domicilios de manera periódica, lo cual ha generado un afecto especial de mi parte hacia la doctora Campo De Salas, pudiéndose afectar la imparcialidad de las decisiones judiciales que se puedan tomar en el curso del proceso"*

El expediente pasó al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, y la titular del despacho no encontró configurada la causal de impedimento alegada, afirmando, esencialmente, que de la norma<sup>1</sup>, doctrina<sup>2</sup> y jurisprudencia<sup>3</sup> aplicable al caso *"se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinnúmero de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria"*

Para resolver se,

#### CONSIDERA

El legislador ha traído la figura del impedimento como un instrumento procesal para garantizar la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales, de tal manera que al considerar que se encuentran incurso en circunstancias ajenas y fundadas que influyan en las decisiones de asuntos que estén sometidos a su conocimiento, es decir que afecten o comprometan seriamente su imparcialidad, deben abstenerse de actuar en él o separarse de su conocimiento. Por lo tanto, el operador judicial en quien concurra una

<sup>1</sup> Artículo 141-9 del CGP

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017 página 278

<sup>3</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019

causal de recusación deberá declararse impedido –inciso primero del artículo 140 del Código de General del Proceso–.

En ese sentido, el artículo 141 ibidem, establece entre las causales de recusación la siguiente:

*“9.- Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado.”*

La cual esgrime la funcionaria para cimentar su impedimento y respecto a la cual la Corte Suprema de Justicia Sala Dual en Auto 666/21 explicó:

*“34. La causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo. Tal causal presupone que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión”*

Indicando a su vez que, frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 12 de abril de 2019 expresó:

*“La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados”. (...) “sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que “...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales”*

En ese orden de ideas, la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha se ajusta a derecho, como quiera que los argumentos esbozados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha no son suficientes para demostrar la configuración de la causal invocada, pues a pesar del carácter subjetivo que tiene la amistad, dicha causal no se refiere a cualquier relación de amistad, sino aquella que se caracteriza por la intimidad entre dos personas con afecto personal, puro, desinteresado y recíproco que logre parcializar las decisiones del asunto puesto a su conocimiento; por lo que el ser vecinos y frecuentarse en sus domicilios, no constituyen hechos exteriores suficientes que demuestren de forma inequívoca la existencia de esos sentimientos que, se reitera, logren comprometer su imparcialidad en el proceso.

En consecuencia, considera esta Agencia Judicial que no es procedente desprender del conocimiento del proceso en cuestión a la Juez Segunda Civil

Municipal de Riohacha y se le devolverá el expediente para que proceda de conformidad.

No obstante, se advertirá que la funcionaria podrá manifestar nuevamente su impedimento debidamente sustentado bajo los parámetros expuestos, si ello le impide resolver con absoluta imparcialidad el presente asunto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

1. DECLARAR infundado el impedimento aducido por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Riohacha.
2. ADVERTIR a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Riohacha que, podrá manifestar nuevamente su impedimento debidamente sustentado bajo los parámetros expuestos, si ello le impide resolver con absoluta imparcialidad el presente asunto.
3. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, para que resuelva sobre la admisión de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56779d160922e4205d6304abb8b9eb72d7a46bb6677c940ca0dbce348214b6f0**

Documento generado en 02/04/2024 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>